

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2021

PARTE INCIDENTISTA: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal, Segunda Regidora, y Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal de Bochil, Chiapas.

MAGISTRADO RONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/024/2021. Incidente que fue promovido por Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal, Segunda Regidora, y Regidora de Representación Proporcional, todas del Ayuntamiento Constitucional de durante la administración 2018-2021, cuyas Bochil. Chiapas. personalidades se encuentran acreditadas en autos; en contra del entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias V Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales. sustanciación expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-193, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2018

- **1. Jornada Electoral**. El uno de julio de **dos mil dieciocho**⁴, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.
- **2. Constancia de mayoría y validez**. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de

¹ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil dieciocho**, salvo mención en contrario.

⁵ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.



miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Gildardo Zenteno Moreno
Sindicatura Propietaria	Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno
Sindicatura Suplente	Irene Ordoñez Flores
Primera Regiduría Propietaria	Marcos Pérez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	Sara Elisa López Camacho
Tercera Regiduría Propietaria	Abel López Martínez
Cuarta Regiduría Propietaria	Mildre Guadalupe López Hermández
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Hernández Gómez
Primera Regiduría Suplente	María Eunice Hernández Hernández
Segunda Regiduría Suplente	Miguel Alejandro Girón Robles \
Tercera Regiduría Suplente	María Guadalupe Ruiz Girón 🗸 🗸

- 3. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El doce de septiembre, se expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a Luisa Mercedes Pérez Ramos, postulada por el Partido Chiapas Unido.
- 4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuo la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.
- **5. Nombramiento de Sindicatura**. El diez de octubre de **dos mil diecirueve**⁶, por Decreto número 008, el Congreso del Estado expidió el nombramiento de Síndica Municipal a Irene Ordoñez Flores.
- **6. Toma de protesta de la Síndica Municipal**. El diez de octubre, tomó protesta la titular de la Sindicatura Municipal.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Jornada electoral. El seis de junio de **dos mil veintiuno**⁷, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil diecinueve**, salvo mención en contrario.

⁷ Los hechos referidos a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

2. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 13 Bochil, del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Sergio Luis Zenteno Meneses
Sindicatura Propietaria	Olga Lidia Pérez Hernández
Primera Regiduría Propietaria	Rafael Núñez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	María Flor Díaz Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Leopoldo López Díaz
Cuarta Regiduría Propietaria	Iliana Guadalupe Zenteno Zenteno
Quinta Regiduría Propietaria	Víctor Manuel Adonay López Marroquín
Primera Suplente General	Elizabeth Magdalena Santiago Hernández
Segunda Suplente	Jonatan Hernández Ramírez
Tercera Suplente	Mary Cruz Ramona Pérez Aguilar

3. Nombramiento del Secretario y Tesorero Municipales. El uno de octubre, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

IV. Juicio Ciudadano

- 1. Presentación de la demanda. El diez de febrero de dos mil veintiuno, Irene Ordoñez Flores, Marcos Pérez Díaz, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez, Guadalupe Hernández Gómez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Quinto y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, periodo 2018-2021, presentaron Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, en la cual declaró la actualización de la obstrucción del cargo de la parte actora y de violencia política en razón de género realizada por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.



- 3. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SX-JE-112/2021, confirmó la resolución local.
- 4. Declaración de firmeza de la sentencia local. El uno de junio, mediante proveído de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se advirtió que la Sala Regional Xalapa resolvió el veintiuno de mayo el Juicio Electoral SX-JE-112/2021, y toda vez que no existía medio de impugnación que las partes pudieran hacer valer en el asunto, se declaró que la sentencia de uno de mayo había quedado firme.
- 5. Sentencia de Sala Superior El cinco de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-638-2021 y acumulados, desechó de plano las demandas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

V/Incidente de Incumplimiento de Sentencia

- 1. Escrito de cumplimiento ante Sala Regional Xalapa. El dieciocho de junio, los actores promovieron ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de cumplimiento de sentencia, autoridad que mediante Acuerdo de Sala reencauzó a la instancia local tal solicitud.
- 2. Escrito de cumplimiento ante este Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de junio, los actores promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, solicitud de cumplimiento de sentencia.
- 3. Apertura del incidente. El veintiocho de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2021.

- 4. Sentencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El diez de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el incidente, en la cual declaró que la sentencia de uno de mayo no había sido cumplida.
- 5. Declaración de firmeza de la sentencia interlocutoria. El veintisiete de septiembre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se advirtió que había fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución de diez de septiembre, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno para combatir dicho fallo, por tanto, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y en consecuencia declaro que la sentencia había quedado firme.

VI. Cumplimiento de Sentencia 1

- 1. Escrito de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de septiembre, los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, escrito de incumplimiento de sentencia, lo que fue acordado mediante proveído del veinte siguiente, en el sentido de que, de las constancias de autos se advertía que el término concedido a las autoridades responsables fenecía el veintiuno de septiembre, conforme a esto, por el momento no había lugar a acordar de conformidad su petición, pero una vez concluido dicho término se acordaría lo conducente.
- 2. Requerimiento a la autoridad responsable. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, una vez visto el estado procesal del expediente, así como, que había quedado firme la sentencia de diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento, requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a las sentencias referidas.
- **3. Acuerdo de Pleno**. El nueve de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno en el Incidente de Incumplimiento, el cual declaró que las sentencias estaban incumplidas y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través de



su Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales, para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la resolución.

4. Firmeza del Acuerdo de Pleno. El seis de enero de dos mil veintidós⁸, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído señaló que había fenecido el término consedido a las partes, actora, terceros interesados, partidos políticos y público en general para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno, para combatir dicho fallo, por tanto, se tenía por precluido el derecho para hacerlo, en consecuencia, se declaró que la resolución había quedado firme.

VII. Cumplimiento de Sentencia 2

1. Informe de la autoridad responsable y requerimiento. El diez de enero, el Presidente Municipal, el Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, de la administración 2021-2024, manifestaron que realizarían las solicitud a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Congreso del Estado para ampliar su presupuesto y satisfacer lo ordenado.

Mediante proveído del Magistrado Presidente, el once siguiente se les requirió que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación remitieran la documentación que acreditara que habían realizado las gestiones necesarias ante tales autoridades, con el apercibimiento decretado, lo cual les fue notificado el catorce de enero, venciendo el plazo señalado el veintiuno siguiente⁹.

2. Acuerdo de Pleno. El dieciocho de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno en el Incidente de Incumplimiento, el cual declaró que las sentencias estaban incumplidas,

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

⁹ Cómputo que obra en foja 431.

además, vinculó a la sindicatura y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través de su Presidente Municipal, Sindicatura, Secretaría y Tesorería, Municipales, para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la resolución, con apercibimiento de que se haría efectivo para todas las autoridades señaladas, el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

3. Firmeza del Acuerdo de Pleno. El treinta de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído señaló que había fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno, para combatir dicho fallo, por tanto, se tenía por precluido el derecho para hacerlo, en consecuencia, se declaró que la resolución había quedado firme.

VIII. Incidente de Incumplimiento de Sentencia

- 1. Escrito de incumplimiento de sentencia. El veinte de enero de dos mil veintitrés¹⁰, compareció Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de ex síndica y regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, respectivamente, para promover Incidente de Incumplimiento de Sentencia respecto del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021.
- 2. Recepción y turno a la Ponencia. El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de referencia; ordenó integrarlo como Incidente de Incumplimiento de Sentencia, turnarlo a su ponencia por haberle correspondido la ponencia del asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno, y remitir el original del expediente TEECH/JDC/024/2021 y del

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del mismo, con sus respectivos tomos y anexos, para efecto de que se analicen las manifestaciones de la parte y se proponga al pleno del proyecto de determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/034/2023, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General.

3. Recepción del expediente y requerimientos. El veinticinco de enero, el Magistrado Ponente:

A. Tuvo por recibido el expediente;

B. Radicó el Cuadernillo de Incidente de Incidente de Sentencia;

C. Tuvo por presentadas a las promoventes, a las que les requirió que manifestaran su consentimiento respecto de la protección de sus datos personales.

D. Requirió a la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y a las autoridades vinculadas (Sindicatura, Secretaría y Tesorería, Municipales), para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia de mérito, apercibidas que de no atender lo requerido, se les aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; además, se les requirió que proporcionaran correo electrónico y domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, apercibidas dichas autoridades que de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior les fue notificado el veintiséis de enero siguiente.

4. Publicación de datos personales. El ocho de febrero, tomando en consideración el cómputo de veintiséis de enero y la razón de dos de febrero, y toda vez que la promovente no compareció para manifestarse respecto de sus datos personales, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentido que sus datos sean públicos.

- **5. Admisión, multa y nuevo requerimiento**. El veinte de febrero, el Magistrado Ponente:
- **A.** Admitió a trámite el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021.
- **B.** Hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticinco de enero, consistente en multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, toda vez que la autoridad responsable y vinculadas no rindieron el informe requerido.
- C. Requirió nuevamente a la autoridad responsable, Presidente Municipal, y autoridades vinculadas, titulares de la sindicatura, secretaría y tesorería municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno pronunciada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, con apercibimiento que de no atender lo requerido se les aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y se resolvería tomando como base las constancias que obren en autos.
- **D.** Hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable y vinculadas al no proporcionar correo electrónico ni domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo que las notificaciones se realizarán por estrados de este Órgano Jurisdiccional.
- 6. Incumplimiento de informe. El trece de marzo, el Magistrado Ponente, al tomar en consideración el cómputo de veintiuno de febrero y la razón de nueve de marzo, de los cuales se desprende que la autoridad responsable y vinculadas no rindieron informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de uno de mayo pronunciada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, hizo efectivo el apercibimiento consistente en multa por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y ordenó que se resuelva tomando como base



Estado de Chiapas

las constancias que obren en autos.

7. Escrito de la Síndica Municipal de Bochil. El treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido escrito suscrito por la Sindica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, quien compareció en representación de dicho Ayuntamiento y manifestó que están haciendo las gestiones necesarias para obtêner recurso extraordinario y dar cumplimiento, y que con posterioridad se remitirán los acuses de los oficios enviados al Congreso del Estado / a Hacienda Única del Estado de Chiapas.

8. Proyecto de Cumplimiento. El tres de máyo, el Magistrado Instructor, consideró que al no existir más diligencias que realizar, ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

OÑSIDERACIONES

PRIMERA Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada invalida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios, por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el

presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis LIV/2002¹³, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso se plantea a este Órgano jurisdiccional, es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/024/2021**, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y los acuerdos plenarios que se han

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LI V/2002



pronunciado en relación al cumplimiento de la sentencia.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el uno de mayo de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la Jurisprudencia 24/2001¹⁴, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

TERCERA, Rrocedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Actuación colegiada

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de

_

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001

justicia de forma completa como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación, lo anterior, en atención al principio de congruencia.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

QUINTA. Estudio de la cuestión incidental y decisión

Es preciso señalar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este Órgano Jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, a fin de establecer si la sentencia que dictó este Órgano Jurisdiccional el uno de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/JDC/024/2021, fue cumplida por el Presidente



Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe realizarse un estudio comparativo entre sus efectos o determinaciones y las constancias que las autoridades remitieron con las cuales señalan que dieron cumplimiento a la sentencia.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano

El Pleno del Tribunal determinó en la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

RESUELXE

"PRIMERO. Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se acredita la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en terminos de la Consideración Octava de la presente resolución, y se impone a Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la Consideración Novena del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la Consideración Novena de la misma, lo cual deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

CUARTO. Se ordena a los actores a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que les corresponda."

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia referente a los **efectos** se determinó lo siguiente:

"NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldos de los actores, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal, que convoque a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a los actores en este Juicio Ciudadano.
- 2. Se ordena al Presidente Municipal, que en la próxima sesión de

Cabildo que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, misma que deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, facilite el acceso a los actores a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para garantizar que los actores sean debidamente convocados y notificados de manera personal de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

- **4**. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.
- 5. Se ordena al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que, una vez reincorporadas a sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia por Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.
- **6**. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores, de acuerdo con lo siguiente:

Autoridad	Percepción mensual o quincenal
Síndica Municipal	\$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, o bien, \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N) quincenales.
Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	\$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N) mensuales, o bien, \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N) quincenales.

Esto, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Hacienda del

Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Congreso del Estado para el ejercicio 2018, conforme al Análisis del presupuesto de Egresos 2019, el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020, de lo reportado por la autoridad responsable, y la Constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, aportada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

Por estas mismas razones, se concluye que el monto que corresponde pagarles a los actores en los siguientes meses, hasta abril del presente año que transcurrió durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional, es conforme a lo siguiente:

A las Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y a la Síndica Municipal, a partir de que asumieron el cargo y del año dos mil diecinueve, conforme a Derecho corresponda de acuerdo al Presupuesto aprobado para dichos ejercisios: lo anterior, en razón de que los actores reclaman las remuneraciones inherentes a sus cargos y la autoridad responsable no presentó documentos que acreditaran el pago correspondiente, lo cual constituye una obligación que el ayuntamiento cuente con la documentación correspondiente en términos del artículo 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto del año dos mil veinte, se ordena a la autoridad responsable que pague a los actores, en los siguientes términos:

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de agosto	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal y Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor, firmaron las nóminas de la quincena (foja 517 del titular de la Tesorería), por lo que se les efectuó el pago correspondiente. Ese sentido, deberá realizarse el pago a:
		 Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. Abel López Martínez, Tercer Regidor. Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 31 de agosto	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de la quincena (fojas 245, de la autoridad responsable, y 516 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. Abel López Martínez, Tercer Regidor. Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor. Luisa Mercedes Pérez Ramos,

Concepto	Quincena 2020	S	Pagos
			Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 septiembre	de	Como no se cuenta con estos documentos, y no hay evidencia de que
Dieta	16 al 30 septiembre	de	estas quincenas fueron pagadas, por lo que, deberá cubrírseles a todos los actores.
Dieta	1 al 15 octubre	de	Como los documentos no contienen firmas de los actores, y no existe
Dieta	16 al 31 octubre	de	evidencia probatoria con lo que se advierta lo contrario, deberá cubrírseles estas quincenas a todos los actores.
Dieta	1 al 15 noviembre	de	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 248 de la autoridad responsable, y 520 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente.
			En ese sentido, deberá realizarse el pago a: • Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. • Sara Elisa López Camacho,
			Segunda Regidora. • Abel López Martínez, Tercer Regidor. • Guadalupe Hernández Gómez,
			Quinto Regidor. Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 30 noviembre	de	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 240 de la autoridad responsables, y 521 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el
			pago a: • Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor.
			 Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora.
			 Abel López Martínez, Tercer Regidor. Guadalupe Hernández Gómez,
			Quinto Regidor. Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 diciembre	de	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de diciembre (fojas 250, 251 de la autoridad responsable, y 522, 523 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.



Tribunal	Ele	ctoral	del
Estado	de	Chiap	as

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	16 al 31 de diciembre	El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas: • Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en foja 274, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), (fojas 575, en relación con la 577 del Titular de Tesorería); • Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 275, en relación con la foja 264 (autoridad responsable), (fojas 576, en relación con la 579 del Titular de Tesorería); • Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 263 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 583 del Titular de Tesorería); • Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 275, en relación con la 582 del Titular de Tesorería); En ese sentido, se tomarán dichos depósitos para cubrir la segunda quincena de diciembre, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a: • Abel López Martínez.
Concepto	Quincenas 2021	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de enero, por lo que se le efectuó el pago correspondiente.
Dieta	16 al 31 de enero	El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas: • Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en fojas 272, en relación con la 265 (autoridad responsable), (foja 573, en relación con la 577 del Titular de Tesorería). • Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 273, en relación con la 264 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 579 del Titular de Tesorería). • Guadalupe Hernández Gómez,

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
		como obra en foja 273, en relación con la 263 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 583 del Titular de Tesorería). • Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 273, en relación con la 266 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 282 del Titular de Tesorería). En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir la segunda quincena de enero, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a: • Abel López Martínez.
Dieta	1 al 15 de febrero	Deberá cubrírsele a los actores estas quincenas y las que se acumulen
Dieta	16 al 28 de febrero	durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución, según el monto
Dieta	1 al 15 de marzo	aprobado para el año presupuestal
Dieta	16 al 31 de marzo	2021, atendiendo al principio de igualdad retributiva.
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	

Asimismo, deberá cubrirse a los actores las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución.

En cuanto al pago del aguinaldo, a las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, deberá cubrirse el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y en el caso de la Síndica Municipal el de dos mil diecinueve, conforme al ejercicio presupuestal y a Derecho corresponda, toda vez que la responsable no aportó pruebas para justificar el pago de las citadas prestaciones.

Ahora bien, respecto del aguinaldo de dos mil veinte, conforme con los documentos públicos e información proporcionada por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deberá pagarse el monto correspondiente a razón de cuarenta y cinco días, es decir, a la Síndica Municipal, en razón de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N), y en el caso de las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en razón de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N).

Ahora bien, en el caso de **Irene Ordoñez Flores**, Síndica Municipal, consta su firma en el documento que presentó la responsable, denominado nómina de aguinaldos del Programa: 01, Sub Programa: 01, en el cual consta que recibió la cantidad de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N); sin embargo, del *Análisis del Presupuesto de Egresos 2019 y el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, se desprende que debió de pagársele la cantidad de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N), en ese sentido, **deberá pagársele la diferencia**, es decir, \$10,637.55 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 55/100 M.N.).

El **diecinueve de diciembre** de dos mil veinte se le depositó la cantidad de \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), a las siguientes personas:



- Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en foja 270, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), foja 571, en relación con la 577 (del Titular de la Tesorería);
- Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 271, en relación con la 263 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la 583 (del Titular de la Tesorería);
- Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 271, en relación con la 264 (autoridad responsable), foja 572, en relación con la 579 (del Titular de la Tesorería);
- Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 271, en relación con la foja 266 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la foja 582 (del Titular de la Tesorería).

En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir una parte del aguinaldo a las personas señaladas, por lo que **deberá de pagárseles la diferencia**, siendo esta la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Asimismo, deberá realizarse el pago completo de aguinaldo a Abel López Martínez, dado que no existe constança de que se le haya cubierto.

Los pagos a cubrir a la parte actora, que corresponden a dietas y aguinaldo, deberán realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual los actores deberán apersonarse a Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que realicen el cobro correspondiente de las prestaciones que por ley les corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.

7. Por la déclaración de violencia política en razón de género:

A. Al queda vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de quince de febrero de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

- 图. Se vincula a Gildardo Zenteno Moreno, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil. Chiapas, para que ofrezca una disculpa pública a las actoras de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.
- C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se

aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵ registre a Gildardo Zenteno Moreno, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

Asimismo, se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno, que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

8. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

9. Se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

¹⁵ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

2. Sentencia del Incidente de Incumplimiento

El Pleno de este Tribunal Electoral en la sentencia incidental de diez de septiembre de dos mil veintiuno, determino lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, por parte del Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Tesorero, todos, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en términos de la Consideración Cuarta de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se orderia al Presidente Municipal, Ayuntamiento Constitucional, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, a cumplir en los términos de la **Consideración Quinta, numeral 3**, de esta sentencia.

TERGERO. Una vez que la presente resolución quede firme, dése aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que proceda conforme a lo precisado en la Consideración Quinta, numeral 1, de esta resolución.

CUARTO. Se impone la medida de apremio a Gildardo Zenteno Moreno, al Secretario Municipal y al Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en la **Consideración Quinta, numeral 2**, de los efectos de esta sentencia."

Por su parte, en la **Consideración Quinta** de la sentencia referida, en la parte correspondiente a los **efectos**, se ordenó:

"QUINTA. Efectos

1. En consecuencia, al incumplir con la sentencia, Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, de acuerdo al efecto 7, C, debe considerarse sus acciones y omisiones como reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras, en consecuencia, dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la

integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶ registre la reincidencia de Gildardo Zenteno Moreno, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también registre la reincidencia en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **reincidencia** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado, y se siguen cometiendo al incumplir la sentencia.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso d) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años** contados a partir de la respectiva inscripción.

2. Conforme al **efecto 9** de la sentencia, se apercibió a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas (Secretario Municipal y Tesorero del Ayuntamiento), que, en caso de no dar cumplimiento **en los términos establecidos**, se les aplicaría como medida de apremio, **multa** consistente en **quinientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En esos términos, al no haber dado cumplimiento a la sentencia en sus términos, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordena **girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda, en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción impuesta a **Gildardo Zenteno Moreno y a las autoridades vinculadas**, del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución bancaria HSBC. En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio, se deberá acompañar copia certificada de la consideración novena de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de la multa referida.

Lo anterior, toda vez que los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, prevén los instrumentos jurídicos al alcance de este

_

¹⁶ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procesal, tales como apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; aunado a que la imposición de estas medidas disciplinarias es de forma discrecional, ante la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por esta autoridad, es decir, que los mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investido este Órgano Jurisdiccional.

- **3.** Por otra parte, en razón de que la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar lo siguiente:
- A). Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que dé cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, conforme con los efectos 1; 2; 3; 4; 6; 7, B; 7, C, párrafo cuarto; y 9.
- **B).** Al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que de cabal eumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con los efectos 5 y 6.
- C). Al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que den cabal cumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con el efecto 8
- **D).** A la parte actora, que de cabal cumplimiento con la sentencia, conforme con los efectos 5 v 6, ultimo parafo.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones o gestienes realizadas con motivo del referido cumplimiento a la sentencia y a sus efectos, conforme a lo que corresponda a cada uno, debiendo remitir la documentación que lo acredite o justifique, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

4. Se apercibe a las autoridades mencionadas en el efecto anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, en tiempo y forma, se les impondra, de manera individual, como medida de apremio, multa consistente en el equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III. y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N); con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Sin que lo anterior impida, que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se de vista con copia certificada de la presente a las autoridades competentes, en su caso, de resultar algún ilícito, a la Fiscalía General del Estado, así como, al Congreso del Estado, para que por conducto de sus respectivos titulares, tengan conocimiento de la actitud en que puedan incurrir las autoridades, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de uno de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus facultades, pues el incumplimiento de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental que se traduce en causa de responsabilidad, de conformidad con los artículos 3, 15, y demás relativos, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales en el caso, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, así como, las autoridades vinculadas, al no dar cumplimiento al fallo

emitido por este Órgano Jurisdiccional, no solo desacatarían una sentencia, sino que también faltarían a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, como lo disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Local; pero, además, con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco, es por ello, que este cuerpo colegiado debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de sus sentencias y así hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos Segundo, Tercero y Séptimo, de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales."

3. Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En el **Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, en la **Consideración Cuarta**, se sostuvo:

"(...)

Esto porque, si bien el seis de junio se realizó la Jornada Electoral en el Municipio de Bochil, Chiapas, en la que resultó electo un nuevo ayuntamiento que recibió la Constancia de Mayoría y Validez el nueve de junio siguiente expedida por el Consejo Municipal Electoral del IEPC a la planilla de miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, aunado a ello, posteriormente, el uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe precisarse que las obligaciones no se extinguen con la sucesión de sus titulares.

También se advierte que, en dicho juicio ciudadano se sancionó a Gildardo Zenteno Moreno, de manera personal con violencia política en razón de género, sin embargo, esto fue en su carácter de Presidente Municipal, y las obligaciones derivadas de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional son para el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, así como, el Secretario y Tesorero Municipales, ya que las obligaciones en tanto no sean cumplidas siguen vigentes.

Como se precisó en los antecedentes, por sentencia dictada en el presente juicio el uno de mayo del año en curso, este Tribunal ordenó a la autoridad responsable cumpliera con sus efectos, en los términos y con el apercibimiento expuesto en dicha resolución.

Si bien, tal determinación le ha sucedido el cambio o renovación de la integración de la autoridad responsable, es pertinente señalar que a partir de que cada nueva integración el Ayuntamiento que entra en funciones adquiere todas las obligaciones y facultades inherentes a tal Ayuntamiento; esto en razón de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por tanto, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, pues no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Municipal de



Bochil, Chiapas.

Orienta lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis P.XXIV/2002**¹⁷, de rubro y texto

siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo de ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en tulno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado."

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 31/2002¹⁸, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORAJES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", la actual administración municipal de Bochil, Chiapas, debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para cumplir con los efectos de las sentencias de uno de mayo y de diez de septiembre del año en curso, de acuerdo a lo que le corresponde a la parte actora del juicio.

Esto porque, si bien el seis de junio se realizó la Jornada Electoral en el Municipio de Bochil, Chiapas, en la que resultó electo un nuevo avantamiento que recibió la Constancia de Mayoría y Validez el nueve de junio siguiente expedida por el Consejo Municipal Electoral del IEPC a la planilla de miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, aunado a ello, posteriormente, el uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe precisarse que las obligaciones no se extinguen con la sucesión de sus titulares.

También se advierte que, en dicho juicio ciudadano se sancionó a Gildardo Zenteno Moreno, de manera personal con violencia política en razón de género, sin embargo, esto fue en su carácter de Presidente Municipal, y las obligaciones derivadas de las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional son para el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, así como, el Secretario y Tesorero Municipales, ya que las obligaciones en tanto no sean cumplidas siguen vigentes.

Como se precisó en los antecedentes, por sentencia dictada en el presente juicio el uno de mayo del año en curso, este Tribunal ordenó a

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 14, Pleno, Común. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187082

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, p. 30. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,31/2002

la autoridad responsable cumpliera con sus efectos, en los términos y con el apercibimiento expuesto en dicha resolución.

Si bien, tal determinación le ha sucedido el cambio o renovación de la integración de la autoridad responsable, es pertinente señalar que a partir de que cada nueva integración el Ayuntamiento que entra en funciones adquiere todas las obligaciones y facultades inherentes a tal Ayuntamiento; esto en razón de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por tanto, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, pues no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas.

Orienta lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis P.XXIV/2002**¹⁹, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL. SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 31/2002²⁰, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", la actual administración municipal de Bochil, Chiapas, debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para cumplir con los efectos de las sentencias de uno de mayo y de diez de septiembre del año en curso, de acuerdo a lo que le corresponde a la parte actora del juicio."

En la **Consideración Quinta** del Acuerdo referido, correspondiente a las **Medidas de apremio**, se ordenó:

"Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que no ha quedado probado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de uno de mayo

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 14, Pleno, Común. Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187082*

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, p. 30. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,31/2002

Tribunal Electoral del

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

de dos mil veintiuno, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que no ha sido cumplida**, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²¹.

En tanto que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales etiuzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal, que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²³

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatárse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribural Electoral del Poder Judicial de la Federación, tembién se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el organo jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros. 4

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los organos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que

.

²¹ "Artículo 169. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."

²² Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²³ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1598, Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx*

²⁴ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En este sentido, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad responsable y en atención a las eventualidades, se le **conmina** para que dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, de cumplimiento a las determinaciones analizadas en el mismo.

Así mismo, se **ordena** al Ayuntamiento Municipal a través del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, que informen a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al resolutivo anterior, dentro de **cinco días hábiles** siguientes a que ello tenga lugar.

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les aplicará de manera individual las siguientes medidas de apremio:

- a) **Multa** de hasta por **quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)²⁵, que asciende a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.),
- b) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al Secretario y Tesorero municipales, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

Por su parte, en los **puntos de acuerdo** se estableció lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/024/2021**, así como, la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia el diez de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del citado Juicio Ciudadano, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas**, a través del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en este Acuerdo."

²⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.



4. Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintidós

En el Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitido en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en la Consideración Cuarta, numeral 4, se sostuvo:

" (...)

Conforme a tales consideraciones, debe precisarse que el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, se integra con una nueva administración elegida por el voto de la ciudadanía, por lo que ha existido un cambio de situación jurídica al haber culminado el periodo constitucional de la sindicatura y regidurías a quienes se debia convocar y pagar las dietas, en ese sentido, los efectos de las sentencias de uno de mayo y de diez de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, sintetizadas en esta última resolución en los siguientes términos:

"Quinta. Estudio de la cuestión incidental

(...)

- 5. Consideraciones que sustentan la decisión
- A. Sesiones de Cabildo
- B. Documentación (Cuentas Públicas)
- C. Notificaciones a las sesiones de Cabildo
- D. Mobiliario y equipo
- E. Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo
- F. Lineamientos en materia de violencia política en razón de género
- .G. Pago de dietas y aguinaldos
- H. Disculpa pública a las actoras
- I. Difusión de la ejecutoria en el sitio electrónico
- J. Vinculación de autoridades
- K. Informe de acciones y gestiones"

No pueden ser cumplidas en su totalidad; esto es, **no pueden ser cumplidas las obligaciones** que derivan de los numerales **A, B, C,** y **D**, consistentes en:

- La orden de convocarlos a sesiones de cabildo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia (efectos 1, 2, 8 de la sentencia de uno de mayo), esto, porque no hay identidad en los integrantes de la administración actual con los de la administración pasada, que también fueron electos por el voto de la ciudadanía;
- ❖ Facilitarles el acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, como son las cuentas públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les hubiera permitido su intervención, lo cual tendría verificativo en la sesión de cabildo que convocaría el Presidente Municipal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia de uno de mayo (efecto 2 de la sentencia de uno de mayo), esto, porque la finalidad consistía en que ejercieran

el cargo;

- ❖ Notificarles las sesiones de Cabildo en la Presidencia Municipal o en el lugar que los actores destinaran para ello, conforme con las reglas del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (efecto 3 de la sentencia de uno de mayo), esto porque, la parte actora de este juicio ciudadano ya no forma parte del Cabildo actual;
- Proporcionarles mobiliario y equipo de oficina que les correspondía, y hacer la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables a partir de que se reincorporaran a sus labores (efecto 4 de la sentencia de uno de mayo), esto, porque como se ha reiterado, la integración del Ayuntamiento ha cambiado;

Sin embargo, subsisten otros efectos que, por su naturaleza, pueden ser cumplidos por la autoridad sustituta municipal, a través de su nueva integración.

- Así, el nuevo Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, deberá cumplir con los efectos de la sentencia de uno de mayo y de diez de septiembre, en los siguientes términos:
 - **A)**. De acuerdo con los **numerales E y F**, deberá emitir los *Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo*, y los *Lineamientos en materia de violencia política en razón de género* (**efecto 5** de la sentencia de uno de mayo).
 - **B)**. Acorde con el **numeral G**, pagar las dietas y aguinaldos que corresponde a la parte actora (**efecto 6** de la sentencia de uno de mayo).
 - **C)**. Conforme con el **numeral H**, ofrecer una *disculpa pública* por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de acciones u omisiones (**efecto 7**, **B** de la sentencia de uno de mayo), esto porque corresponde a una obligación relacionada al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
 - **D)**. De acuerdo con el **numeral I**, *difundir la ejecutoria* de uno de mayo en su sitio electrónico (**efecto 7** de la sentencia de uno de mayo).
 - **E)**. De acuerdo con el **numeral J**, las autoridades vinculadas, *Secretario y Tesorero* del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, *deben dar cabal cumplimiento a las sentencias*, a través de la realización de actos que resulten necesarios conforme con lo ordenado en el **efecto 8** de la sentencia de uno de mayo."

(...)

En este caso, si los perpetradores incurrieron en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, **el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo**, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al ayuntamiento, en atención a que la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.

Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de las actoras, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el

Tribunal Electoral del

Ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público."

En la **Consideración Cuarta** del Acuerdo referido, en el **numeral 5**, correspondiente a los **efectos**, se dispuso:

"En consecuencia, se ordena al actual Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, que realice las acciones necesarias y efectivas para cumplir con lo ordenado en las resoluciones y sus efectos correspondientes, a partir del cambio de situación jurídica, tal y como se ha determinado en este mismo Acuerdo, de manera que se emitan los Lineamientos con medidas sanitarias y los Lineamientos en materia de violencia política en razón de género, se paquen las dietas y aguinaldos que corresponden a la parte actora, se difunda la ejecutoria de uno de mayo en el sitio electrónico del Ayuntamiento Constitucional y que las autoridades vinculadas colaboren y den cabal cumplimiento con lo determinado.

Para tal efecto:

A). Se vincula a la Sindicatura Municipal, que tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 56 y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, realice las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente los puntos resolutivos de la sentencia de uno de mayo y diez de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, en el Juicio Principal y en el Incidente de Incumplimiento, respectivamente;

B). Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través del Presidente Municipal, y las autoridades vinculadas Sindicatura, Secretaría y Tesorería Municipales, que informen a este Tribunal Electoral el avance o la forma de cumplimiento de las sentencias de uno de mayo en el juicio principal, y diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento, esto, tomando en cuenta, en el caso del pago de dietas y aguinaldos, la respuesta de las autoridades a las que se les solicitó recursos extraordinarios, en el sentido de realizar ajustes a su presupuesto para que pueda cumplir con sus compromisos, o bien, lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para cumplir con las sentencias.

Esto, deberán realizarlo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, e informarlo a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acredite.

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se hará efectivo, para todas las autoridades señaladas en este inciso B), el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en:

a). Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos

22/100) M.N.)²⁶, que asciende a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

b). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto a la Sindicatura, Secretaría y Tesorería municipales, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

Por su parte, en los **puntos de acuerdo** se estableció lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el uno de mayo, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, así como, la interlocutoria dictada el diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ambas de dos mil veintiuno, por los razonamientos vertidos en la Consideración Cuarta, numeral 4, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través del Presidente Municipal, Sindicatura, Secretaría y Tesorería Municipales, para que realicen los actos necesarios y cumplan con lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración Cuarta, numeral 5, de este Acuerdo."

5. Litis incidental

En el escrito presentado por la parte incidentista se aduce la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, porque la autoridad demanda ha sido omisa en darle cumplimiento.

En esa tesitura, la litis del presente incidente consiste en determinar si la autoridad responsable y las autoridades vinculadas del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, no han cumplido en sus términos la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, o, por el contrario, conforme a la documentación remitida por las referidas autoridades, se cumplió parcial o cabalmente lo ordenado en la multicitada sentencia.

²⁶ Actualización con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, publicado el ocho de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



6. Consideraciones que sustentan la decisión

En primer lugar, debe señalarse que a la autoridad responsable y vinculadas, se les requirió en dos ocasiones, que informaran a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno.

El veinticinco de enero, el Magistrado Ponente, entre otros puntos de acuerdo, requirió a la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y a las autoridades vinculadas (Sindicatura, Secretaría y Tesorería, Municipales), para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia de mérito, apercibidas que de no atender lo requerido, se les aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización; además, se les requirió que proporcionaran correo electrónico y domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones se realizarían por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior les fue notificado conforme a lo siguiente:

Autoridad notificada	Fecha y hora
Presidente Municipal	26 de enero de 2023; 11:20 am.
Titular de la Sindicatura Municipal	26 de enero de 2023; 11:22 am.
Titular de la Secretaría Municipal	26 de enero de 2023; 11:24 am.
Titular de la Tesorería Municipal	26 de enero de 2023; 11:28 am.

Las autoridades, responsable y vinculadas, no cumplimentaron dicho requerimiento de informe, por lo que el veinte de febrero, el Magistrado Ponente hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticinco de enero, consistente en multa de Cien Unidades de Medida y Actualización.

En el mismo proveído, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se le requirió nuevamente a la autoridad responsable, Presidente Municipal, y autoridades vinculadas, titulares de la sindicatura, secretaría y tesorería municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de uno de mayo

de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, con apercibimiento que de no atender lo requerido se les aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y se resolvería tomando como base las constancias que obraran en autos.

Lo anterior les fue notificado conforme a lo siguiente:

Autoridad notificada	Fecha y hora
Presidente Municipal	21 de febrero de 2023; 11:30 am.
Titular de la Sindicatura Municipal	21 de febrero de 2023; 11:40 am.
Titular de la Secretaría Municipal	21 de febrero de 2023; 11:35 am.
Titular de la Tesorería Municipal	21 de febrero de 2023; 11:38 am.

Adicionalmente, como a las autoridades responsables y vinculadas no proporcionaron correo electrónico ni domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que las notificaciones se realizarán por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, el trece de marzo, el Magistrado Instructor, al tomar en consideración el cómputo de veintiuno de febrero y la razón de nueve de marzo, de los cuales se desprende que la autoridad responsable y vinculadas no rindieron informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de uno de mayo pronunciada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, hizo efectivo el apercibimiento consistente en multa por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y ordenó que se resuelva tomando como base las constancias que obren en autos.

Conforme a ello, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el **veinte de enero del año en curso** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por la parte incidentista, quien manifiesta que:

"(...) SE CONCLUYE QUE EL AYUNTAMIENTO DE BOCHIL, CHIAPAS NO HA RENDIDO EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE LE FUE REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD, LO QUE REVELA UN PATRÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES.



ACORDE CON LO EXPUESTO, NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA REALIZADO ALGUNA ACCIÓN A FIN DE OBSERVAR EL CUMPLIMINETO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL O EN LA INCIDENTAL, CUANDO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ACATARLAS." (sic)

Por su parte, mediante escrito recibido en la Ponencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, compareció Olga Lidia Pérez Hernández, en su carácter de Síndica Municipal y en representación del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para manifestar lo siguientes:

"

C. OLGA LIDIA PEREZ HERNANDEZ, mexicana por hacimiento, en representación del honorable. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; en mi carácter de Síndico Municipal de la persona moral que represento, señalando como domicilio...

Por medio del presente libelo relativo al informe de incumplimiento de la sentencia de 01 uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, cabo señalar que mi representada no ha dada cumplimiento a lo ordenado por el motivo que esta administración no cuenta con recurso suficiente por el momento, sin embargo, se están haciendo las gestiones necesarias para así obtener un recurso extraordinario y poder dar cumplimiento, con posterioridad se hará llegar los acuses de recibo de los oficios enviados al H. Congreso del Estado y Hacienda Única del Estado de Chiapas y así poder probar ante esta instancia que existen pruebas que mi representada tiene la voluntad de liquidar..." (sic)

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, en términos de la dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**²⁷, de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**", en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia de fondo pronunciada el uno de mayo de dos mil veintiuno, en relación con la del Incidente de Incumplimiento de sentencia, pronunciada el diez de

²⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,45/2002

septiembre del mismo año, y los acuerdos plenarios de nueve de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en las que, en esencia, se determinó, que la sentencia no estaba cumplida.

De acuerdo con lo manifestado por la parte incidentista, para realizar el análisis de cumplimiento sería preciso que se analizarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y pruebas aportadas por las autoridades responsable y vinculadas, a partir de las temáticas: A). Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo y Lineamientos en materia de violencia política en razón de género (efecto 5 de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno); B). Pago de dietas y aguinaldos (efecto 6 de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno); C). Disculpa pública (efecto 7, B de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno); D). Difusión de la ejecutoria (efecto 7 de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno); E). Vinculación de autoridades (efecto 8 de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno).

Sin embargo, las autoridades responsable y vinculadas fueron omisas y no cumplimentaron el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, consistente en el informe de cumplimiento a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que no existen elementos aportados por las autoridades responsable y vinculadas para realizar el análisis de fondo en cada uno de los apartados referidos.

Esto es así, porque si bien comparece la autoridad a través de la síndica municipal, no aporta prueba alguna, únicamente señala que están haciendo las gestiones necesarias para obtener un recurso extraordinario y que con posterioridad harán llegar los acuses de recibo.

Al respecto, debe reiterarse que el pago de dietas y aguinaldos a la parte actora del juicio principal, es solo una de las obligaciones a que se encuentra sujeta la autoridad, por lo que, debió comprobar que respecto del resto de las obligaciones ha realizado acciones para cumplir la sentencia, lo que en el caso concreto no sucede.



7. Decisión

Con base en lo expuesto, al no cumplirse cabalmente lo ordenado en la sentencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en estudio.

En ese sentido, al evidenciarse que las autoridades responsable y vinculadas no rindieron los informes de cumplimiento requeridos mediante proveídos del veinticinco de enero y veinte de febrero, ambos del año en curso, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos que la autoridad responsable y vinculadas no han realizado actos tendientes y han sido omisas para atender lo mandatado en la ejecutoria de uno de mayo de des mil veintiuno en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, \ ∕cual es así, porque no comprueban con documentates que hayan realizado acciones o gestiones para cumplifila, porque la sentencia debe ejecutarse en sus términos y no a discrecionalidad de quien se le ha ordenado el cumplimiento, de abí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que no ha sido cumplida, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

SEXTA. Medida de apremio

En tanto que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma, que de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional, que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal, que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley, y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquellos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio solo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de



unos de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En ese sentido, dada la contumacia en que han incurrido las autoridades responsable y vinculadas, y en atención a las eventualidades, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el eual se le apercibió a dichas autoridades que, en caso de po dar cumplimiento e informar a esta autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les aplicaría de manera individual arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y posteriormente en el Acuerdo de Plena de dieciocho de mayo del dos mil veintidós, si bien por las acciónes realizadas por esas autoridades se declaró que la sentencia encentraba en vías de cumplimiento y no se hizo efectivo el apercibiniento, se apercibió nuevamente que, en caso de no dar cumplimiento e informara a esta autoridad del mismo, con fundamento en los artículos citados, se haría efectivo, para todas las autoridades señaladas en el inciso B) (Presidente Municipal, Titulares de Sindicatura, Secretaría y Tesorería, Municipales), el apercibimiento decretado; en consecuencia, al no haber dado cumplimiento a la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, en los términos expresados en el Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ni haber informado a este Órgano Jurisdiccional del mismo, aun mediante dos requerimientos realizados, conforme con lo dispuesto por el artículo 132, numeral 1, fracción V, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se impone a Sergio Luis Zenteno Meneses, en su carácter de Presidente Municipal; Olga Lidia Pérez Hernández, en su carácter de Sindica Municipal; Arturo Velasco Clemente, en su carácter de Secretario Municipal; y, José Pérez Díaz, en su carácter de Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, arresto administrativo por treinta y seis horas, como consecuencia del desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la resolución del uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del juicio principal, así como de lo establecido en la sentencia incidental de diez de septiembre de dos mil veintiuno, y los acuerdos de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, pronunciados en el expediente relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Con base en lo anterior, se instruye a la Secretaría General, que con copia certificada de la presente resolución, gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, ejecute el arresto decretado a Sergio Luis Zenteno Meneses, en su carácter de *Presidente Municipal*; Olga Lidia Pérez Hernández, en su carácter de *Sindica Municipal*; Arturo Velasco Clemente, en su carácter de *Secretario Municipal*; y, José Pérez Díaz, en su carácter de *Tesorero Municipal*, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, a fin de que compurgue en los separos de esa Secretaría el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas decretado en Acuerdo de Pleno del dieciocho de mayo del dos mil veintidós, en relación al de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMA. Requerimiento a la Secretaría de Hacienda

Tomando en consideración que de las constancias de autos se advierte que se han hecho efectivos diversos apercibimientos decretados a las autoridades responsable y vinculadas consistente en **multas**, siendo los siguientes:

Apercibi miento	Se hizo efectivo	Notificado a la parte	Oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda	Impuesta a:
Sentencia	Sentencia	10 de	TEECH/SG/12	❖ Gildardo Zenteno Moreno,
de uno de	incidental	septiembre	60/2021,	Presidente Municipal;
mayo de	de diez de	de 2021	fechado el diez	❖ Jorge Alberto Zenteno Urbina,
dos mil	septiembre	(Presidente	de septiembre	Secretario Municipal;



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Apercibi miento	Se hizo efectivo	Notificado a la parte	Oficio dirigido a la Secretaría de	Impuesta a:
			Hacienda	
veintiuno.	de dos mil veintiuno. 500 UMAs, a razón de \$89.62, lo que hace un total de	Municipal) 13 de septiembre de 2021 (Secretario y Tesorero Municipales	y recibido en la Secretaría de Hacienda el 13 de septiembre de 2021.	❖ Fabián de Jesús Hernández Gómez, Tesorero Municipal. Todos de la Administración 2018-2021 del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.
	\$44,810.00)		
Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintidós	Acuerdo de 22 de junio de 2022. 500 UMAs a razón de \$96.22, lo que hace un total de	23 de junio de 2022	TEECH/SG/44 3/2022, fechado el 23 de junio y recibido en la Secretaría de Hacienda el 24 de junio de 2022,	 Sergio Lois Zenteno Meneses, Presidente Municipal; Olga Lidia Rérez Hernández, Síndica Municipal; Arturo Velasco Clemente, Secretario Municipal; Jose Pérez Díaz, Tesorero Municipal.
	\$48,110.00 (de manera individual)			Todos de la Administración 2021-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.
Acuerdo de 25 de enero de 2023	Acuerdo de 20 de febrero de 2023. 100 UMAs a razón de \$103.74, lo que hace un total de	21 de febrero de 2023.	TKECH/ØRLV-ACT/030/2023, techado el 22 de febrero de 2023 y recibido en la misma fecha.	 ❖ Sergio Luis Zenteno Meneses, Presidente Municipal; ❖ Olga Lidia Pérez Hernández, Síndica Municipal; ❖ Arturo Velasco Clemente, Secretario Municipal; ❖ José Pérez Díaz, Tesorero Municipal.
	\$10,374.00			Todos de la Administración 2021-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.
Acuerdo de 20 de febrero de 2023.	Acuerdo de 13 de marzo de 2023. 200 UMAs a razón de \$103.74, lo que hace un total de	14 de marzo de 2023.	TEECH/DRLV-ACT/049/2023, fechado el 13 de marzo de 2023 y recibido en la misma fecha.	Sergio Luis Zenteno Meneses, Presidente Municipal; Olga Lidia Pérez Hernández, Síndica Municipal; Arturo Velasco Clemente, Secretario Municipal; José Pérez Díaz, Tesorero Municipal.
	\$20,748.00			Todos de la Administración 2021-2024 del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria General, **gire oficio** a la citada Secretaría de Hacienda, para efecto de verificar la ejecución de las multas impuestas a la autoridad responsable y vinculadas que fueron detalladas con antelación.

OCTAVA. Efectos

En razón de que la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar al actual Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, a través de su Presidente Municipal, y los titulares de la Sindicatura, la Secretaría y la Tesorería, Municipales, para que realicen las acciones necesarias y efectivas para cumplir con lo ordenado en las resoluciones y sus efectos correspondientes, en los términos pronunciados en el Acuerdo de Pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, los cuales son los siguientes:

- "A). De acuerdo con los **numerales E y F**, deberá emitir los *Lineamientos* con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, y los *Lineamientos en materia de violencia política en razón de género* (**efecto 5** de la sentencia de uno de mayo).
- **B)**. Acorde con el **numeral G**, *pagar las dietas y aguinaldos* que corresponde a la parte actora (**efecto 6** de la sentencia de uno de mayo).
- **C)**. Conforme con el **numeral H**, ofrecer una *disculpa pública* por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de acciones u omisiones (**efecto 7**, **B** de la sentencia de uno de mayo), esto porque corresponde a una obligación relacionada al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- **D)**. De acuerdo con el **numeral I**, *difundir la ejecutoria* de uno de mayo en su sitio electrónico (**efecto 7** de la sentencia de uno de mayo).
- **E)**. De acuerdo con el **numeral J**, las autoridades vinculadas, *Secretario y Tesorero* del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, *deben dar cabal cumplimiento a las sentencias*, a través de la realización de actos que resulten necesarios conforme con lo ordenado en el **efecto 8** de la sentencia de uno de mayo."

Lo anterior, deberán realizarlo dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y hecho lo anterior, deberán informarlo a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, conforme a lo que corresponda a cada uno, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acredite o justifique.

Apercibidas dichas autoridades, Presidente Municipal, y los titulares de la Sindicatura, la Secretaría y la Tesorería, Municipales, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, e informar



a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como medida de apremio se les impondrá de manera individual, multa hasta por setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos, 00/100 Moneda Nacional, que asciende a la cantidad de \$72,618.00 (setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)²⁸.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado, a fin de que resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales, al no dar cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, no solo desacatarían una sentencia, sino que también faltarían a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen como lo disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Local; pero, además, con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco, es por ello, que este cuerpo colegiado debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de sus sentencias y así hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos Segundo, Tercero y Séptimo, de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

_

Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2023 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023

RESUELVE

PRIMERO. Se declara incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, por parte del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en términos de la Consideración Quinta de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a cumplir en los términos de la **Consideración Octava**, de esta sentencia.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en términos y para los efectos precisados en la **Consideración Sexta** de esta sentencia.

CUARTO. Gírese oficio a la Secretaría de Hacienda, en términos y para los efectos precisados en la **Consideración Séptima** de esta resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte incidentista, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; por oficio a la autoridad responsable y vinculadas, en el domicilio ampliamente conocido del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas; por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y a la Secretaría de Hacienda, en su domicilio ampliamente conocido, y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y



notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesus Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zepteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da je.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley